



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3688-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
CAROLINA EMPERATRIZ BARBA
HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 3 de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carolina Emperatriz Barba Huamán contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 131, su fecha 12 de abril de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 911-2003-GO/ONP y 0000002622-2003-ONP/DC/DL19990, su fecha 31 y 6 de enero de 2003, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación y se disponga el pago de los reintegros, intereses, costos y costas correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la actora no tiene derecho a una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, puesto que no ha acreditado los aportes requeridos para acceder a la pensión solicitada.

El Quinto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 9 de enero de 2004, declara improcedente la demanda arguyendo que la demandante no ha acreditado los 25 años de aportación requeridos para acceder a una pensión de jubilación.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. El artículo 44.^º del Decreto Ley 19990 prescribe que, en el caso de mujeres, es necesario acreditar 50 años de edad y 25 años de aportes para acceder a una pensión de jubilación.
4. Según el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, la actora nació el 14 de julio de 1947; por lo tanto, cumplió 50 años los el 14 de julio de 1997.
5. De las resoluciones impugnadas (fojas 2 y 3), se desprende que la ONP le deniega la pensión alegando que ha acreditado 12 años, 8 meses de aportes y que no se encuentran acreditadas las aportaciones de 1971 a 1986 con su antiguo empleador Cadena Envasadora San Fernando S.A.
6. A efectos de probar sus aportaciones, la demandante ha presentado un Certificado de trabajo expedido por Cadena Envasadora San Fernando S.A., con fecha 2 de mayo de 1986, en el que figura que la actora prestó servicios a dicha empresa desde el 20 de marzo de 1971 hasta el 30 de abril de 1986 (f. 4), con lo que se acreditan 15 años, 1 mes y 10 días de aportaciones.
7. En conclusión, evaluado el documento mencionado, podemos señalar que
 - La ONP considera acreditados 12 años, 8 meses de aportes.
 - En el considerando anterior se concluye que se encuentran acreditados 15 años, 1 mes y 10 días de aportaciones.Si sumamos ambas cifras tenemos que se encuentran acreditadas *un total de 27 años 9 meses y 10 días de aportes*.
8. Consiguentemente, dado que la demandante tiene más de 50 años de edad y más de 25 años de aportes, le corresponde una pensión de jubilación bajo el régimen establecido por el Decreto Ley 19990.
9. Al haberse estimado la pretensión principal, la subordinada, referente al pago de devengados, corre la misma suerte.
10. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado, en la STC N.^º 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. De otro lado, respecto a la pretensión de pago de costas y costos del proceso, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso y declarar improcedente el pago de las costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones 911-2003-GO/ONP y 0000002622-2003-ONP/DC/DL19990.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación a la recurrente de conformidad con la presente. Asimismo, dispone el abono de los reintegros, intereses y costos con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

[Large blue ink signature over the names]
Lo que certifico:

[Large blue ink signature below the signature block]
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**